

MANCOMUNITATS MUNICIPALS

Mancomunitat de Serveis de Benestar Social La Comuna

2025/00965 Anunci de la Mancomunitat de Serveis de Benestar Social La Comuna sobre l'aprovació definitiva de l'ordenança reguladora del preu públic dels serveis prestats per aquesta mancomunitat.

ANUNCI

Amb data de 27 de gener de 2025 i amb numero 10/2025, s'ha dictat Resolució sobre aprovació definitiva de la Ordenança Reguladora del Preu Públic dels serveis prestats per la Mancomunitat de Serveis de Benestar Social La Comuna, amb la següent part dispositiva:

"Primer.- Declarar elevat a definitiu l'acord del Ple de la Corporació adoptat en sessió ordinària celebrada el dia 08 d'octubre de 2024 relatiu a l'aprovació provisional de la Ordenança Reguladora del Preu Públic dels Serveis Prestats per la Mancomunitat, al no haver-se formulat cap reclamació i/o suggeriment durant el període d'exposició pública de conformitat amb l'article 17.3 del Text Refondre de la Llei Reguladora de les Hisendes Locals aprovat per Reial decret Legislatiu 2/2004, de 5 de març, ha d'entendre's definitivament adoptat l'Acord fins a aquest moment provisional, conforme al text següent:

Ordenança Reguladora del Preu Públic dels serveis prestats per la Mancomunitat de Serveis de Benestar Social La Comuna

Fundamento, objeto y cuantía

Artículo 1. Fundamento y objeto.

1.- En uso de las facultades conferidas por el artículo 127 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Bullas podrá establecer y exigir Precios Públicos, que se regularán por lo dispuesto en los artículos 41 a 47 del citado Texto Refundido, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y por lo preceptuado en esta Ordenanza.

2.- El objeto de la presente Ordenanza es desarrollar la normativa general y establecer el ámbito y el procedimiento de exigencia de precios públicos de los Servicios que presta La Mancomunitat de Serveis de Benestar Social La Comuna, de acuerdo con las disposiciones que resultan de aplicación.

Artículo 2. Concepto.

1.- Son precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia de la Entidad local, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que los servicios o actividades sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados.



b) Que se presten o realicen por el sector privado.

2.- A estos efectos tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que establezca la Entidad local por la comercialización de bienes o productos, cuando concurren las citadas circunstancias.

Artículo 3. Precios públicos de La Mancomunitat de Serveis de Benestar Social La Comuna.

Se podrán exigir precios públicos por las siguientes prestaciones, siempre que concurren las circunstancias previstas en el artículo anterior:

a) Inscripción y/o participación en cursos, talleres, jornadas, seminarios y actividades organizadas por la Mancomunitat de Serveis de Benestar Social La Comuna.

b) Actividades Socio Culturales, Educativas, y de Juventud.

c) En general, cualquier servicio, actividad o prestación de solicitud o recepción voluntaria para los administrados que se realice en concurrencia con el sector privado.

Artículo 4. Servicios y actividades excluidas.

No podrán exigirse precios públicos por los servicios de aguas en fuentes públicas, alumbrado en vías públicas, vigilancia pública general, protección civil, limpieza de la vía pública o enseñanza en los niveles de educación obligatoria.

Artículo 5. Cuantía.

1.- El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

2.- Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la entidad podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos de la entidad, o del Organismo Autónomo, las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante.

3.- A las contraprestaciones pecuniarias que en concepto de precio público se establezcan se sumará, en su caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido, por el tipo vigente en el momento del devengo del mismo, y se exigirá conforme a su normativa específica.

Establecimiento, modificación y fijación

Artículo 6. Órgano competente.

La competencia para el establecimiento, modificación y fijación de la cuantía de los precios públicos a que se refiere esta Ordenanza estará atribuida al Pleno de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 del Real Decreto Legislativo, 2/2004, 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



Artículo 7. Memoria económico-financiera.

1.- La Memoria Económico-Financiera que necesariamente debe acompañar toda propuesta de fijación o modificación de la cuantía de precios públicos deberá prever, al menos, los siguientes aspectos:

a) Justificación de los Precios propuestos.

b) Justificación de los respectivos costes económicos.

c) Grado de cobertura financiera de los costes previstos.

d) Consignación presupuestaria para la cobertura del déficit, cuando se haga uso de la facultad conferida en el artículo 5.2. de la presente Ordenanza.

Obligados al pago y obligación de pago

Artículo 8. Obligados al pago.

1.- Son obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien de los servicios, actividades o prestaciones por los que deban satisfacerse o, en su caso, quien ostente la representación legal.

2.- A estos efectos se considerarán beneficiarios, y en consecuencia, obligados al pago, los solicitantes del servicio, actividad o prestación por la cual se exijan los precios públicos.

Artículo 9. Obligación de pago.

1.- La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

2.- En el supuesto de comercialización de bienes o productos, la obligación de pago nace en el momento de la entrega de la prestación.

3.- Con carácter general, se exigirá el depósito previo del importe de los precios públicos, en la forma y plazo que fije el acuerdo de establecimiento o modificación del precio público al determinar el régimen de gestión.

4.- Cuando exista discrepancia entre la cuantía del depósito previo y la obligación de pago, la cantidad ingresada en concepto de depósito previo se considerará entrega a cuenta de la obligación definitiva, reintegrándole o exigiéndole la diferencia, según proceda.

Artículo 10. Devolución de ingresos.

1.- Únicamente procederá la devolución del importe total o parcial del precio público ingresado, según determinan los apartados siguientes, cuando el servicio o actividad no se preste o desarrolle por causas no imputables al obligado al pago.

2.- El importe de la devolución será parcial y proporcional al tiempo, intensidad o factor determinante del grado de realización de la prestación, en las condiciones que se determinen en el acuerdo de establecimiento o modificación del precio público, y total cuando no hubiera nacido la obligación de pago.



3.- Cuando se trate de espectáculos que no se celebren por causas meteorológicas, u otras de fuerza mayor, la Administración podrá optar por el canje de entradas para otra sesión.

Normas de gestión

Artículo 11. Procedimiento de gestión.

1.- En los acuerdos de establecimiento, modificación o fijación de precios públicos, al determinar el régimen de gestión, se podrá prever su exigencia en régimen de autoliquidación, debiendo en éste caso concretar el plazo de ingreso.

2.- Los precios públicos de devengo periódico podrán exigirse mediante cargo en la cuenta bancaria designada al efecto por el obligado al pago, una vez formalizada la solicitud de prestación correspondiente que habilite su inclusión en el censo de obligados al pago.

3.- La baja en el censo de obligados al pago de precios públicos deberá comunicarse al Ayuntamiento en los plazos que se fijen en el acuerdo de establecimiento o modificación del precio público, y en todo caso, antes del inicio de la prestación del servicio o realización de la actividad de que se trate.

Artículo 12. Recargos e intereses de demora.

En la exacción de precios públicos, los recargos e intereses de demora se exigirán y determinarán en los mismos casos, forma y cuantía que en la exacción de tributos locales.

Artículo 13. Procedimiento de apremio.

Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 14. Recursos.

Contra los acuerdos de establecimiento, modificación y fijación de precios públicos, así como contra los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección, podrá interponerse, con carácter potestativo, el recurso de reposición previsto en el artículo 14 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Normas complementarias

Artículo 15. Derecho supletorio.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos, la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, el Reglamento General de Recaudación y las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 16. Régimen transitorio.

Los precios públicos establecidos por La Mancomunidad con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, con independencia de su calificación jurídica, se regirán por sus normas de creación, hasta su modificación o derogación,



si bien la modificación de su cuantía, o del régimen de gestión, podrá efectuarse por Acuerdo Plenario, de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza. En todo caso, El Pleno aprobará la publicación conjunta del catálogo de precios públicos existentes en la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza.

Artículo 17. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza, una vez aprobada por el Pleno de la Mancomunidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

Artículo 18. Derogación normativa.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16, a la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la misma.

Segon.- Publicar la present resolució en extracte, amb el text íntegre del reglament en el Butlletí Oficial de la Província i en el tauler d'edictes municipal.

Tercer.- Remetre còpia d'aquesta resolució, a l'Administració de l'Estat i de la Comunitat Autònoma, als efectes oportuns.

Quart.- Es fa públic per a general coneixement, advertint-se que contra la present resolució, només podrà interposar-se recurs contenciós administratiu davant la Sala contenciosa administrativa del Tribunal Superior de Justícia de València, en el termini de dos mesos comptats des de l'endemà de la publicació del text íntegre en el Butlletí Oficial de la Província, de conformitat amb el que s'estableix en els articles 30 i 112.3 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del Procediment Administratiu Comú de les Administracions Públiques, i 10 i 46 de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, Reguladora de la Jurisdicció contenciosa administrativa. I això sense perjudici que els interessats puguin interposar qualsevol altre recurs que estimen oportú."

Que es fa públic per a general coneixement.

Sant Joanet, 27 de gener de 2025.—La presidenta, Rafaela Aliaga Sendra.

